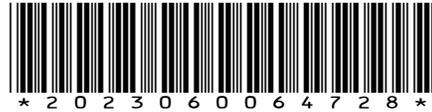




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(09/06/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN AMPARO ADMINISTRATIVO  
PRESENTADO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON  
PLACA No. KJM-15161”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

**CONSIDERANDO QUE:**

El señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.081.094**, es **titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. KJM-15161**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 28 de junio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2012, con el código **KJM-15161**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(09/06/2023)**

El día 06 de septiembre del año 2022 a través de radicado 2022010380864 el titular minero de la referencia allegó solicitud de amparo administrativo.

El día 30 de marzo del 2023 mediante Auto No. 2023080053287 la secretaria de minas emitió un exhorto, en el cual le solicitó al titular minero informar si dentro de su polígono aún persistían las perturbaciones.

El titular minero allegó documento de respuesta al exhorto el día 03 de mayo de 2023 con radicado No. 2023010190825, cuyo asunto es “Respuesta al Auto 2023080053287 del 30/03/2023”, en los siguientes términos:

“(…)

Teniendo en cuenta que mediante el AUTO 2023080053287 del 30/03/2023, notificado por el Estado Jurídico No.2506 del 13/04/2023, donde se exhorta para que se manifieste si los motivos que dieron lugar a la interposición del amparo administrativo radicado bajo el no. 2022010380864 del 06/08/2022 aún persisten, con el fin de adelantar el procedimiento correspondiente.

Así, se le comunica a la autoridad que a la fecha de hoy, ya no hay actividad minera en la zona donde se realizó el amparo administrativo, tal como se muestra en las siguientes imágenes.



Aunque en la zona se suspendieron las actividades de explotación ilícita, se observaron que quedaron pasivos ambientales tales como pérdida de la capa vegetal, tala de árboles, sedimentación de las corrientes de agua.

(…)”

Visto lo anterior, es menester poner de presente lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 del 2015, el cual permite el desistimiento de las peticiones elevadas ante la administración, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2023)

“(...)

**Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público”**

(...)”

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos anteriores, y acorde con la voluntad manifestada por el titular **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** se procederá a declarar desistido el trámite de Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO** presentada el día 06 de septiembre del año 2022 con radicado No. 2022010380864, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KJM-15161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 28 de junio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2012, con el código **KJM-15161**, cuyo titular es el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.081.094**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido, a al siguiente correo electrónico: [aja.ixion@gmail.com](mailto:aja.ixion@gmail.com). De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(09/06/2023)**

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>
<b>Apoyo</b>	Yineth Dayana Cardona Ochoa- Abogada Contratista
<b>Proyectó</b>	Luis Germán Gutiérrez.-Profesional Universitario
<b>Revisó y Aprobó</b>	Diego A. Cardona.- Profesional Universitario
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	